

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC26-00000025

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de derechos;

Que el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República prevé que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República señala como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el artículo 83, número 17 de la Constitución de la República establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 245 de 07 de febrero de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que el artículo 4, número 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información pública como *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenido, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”*;

Que el artículo 4, número 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como información reservada como aquella *“Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”*;

Que los artículos 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su*

poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone un régimen de excepciones, y señala: *“Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial.*

Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia.”;

Que el artículo 15, números 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a: *“5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público;*

6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa: *“La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación.*

El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé el procedimiento a seguir para todos los sujetos obligados que consideren necesario clasificar la información pública como reservada, entre otros, la emisión de una resolución de clasificación de la información reservada que establezca motivadamente las razones que justifican la realización de la reserva;

Que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé la clasificación de la información resultante de las investigaciones o actividades de los organismos de seguridad, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, bajo las categorías de reservada, secreta y secretísima.

Que los artículos 87 y 116 de la Ley de Régimen Tributario Interno facultan al Servicio de Rentas Internas a establecer los mecanismos de control indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a los Consumos Especiales y a regular, mediante acto normativo, el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos, lo que configura la competencia material de la entidad sobre la información de que se trata.

Que el artículo 279.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone expresamente que la información que se genere como resultado de la aplicación de los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal es de carácter reservado.

Que la adecuada gestión y protección de la información reservada es esencial para preservar los intereses legítimos y el correcto funcionamiento de la Administración Tributaria Central, así como para cumplir con las obligaciones legales que rigen la materia;

Que la clasificación de la información como reservada contribuye a prevenir posibles perjuicios, riesgos o vulnerabilidades asociadas a su divulgación no autorizada, garantizando de esta manera la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la mencionada información;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF del 11 de julio de 2026 el Ministro del Interior, con base en el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0534-MEMO de 10 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador General Jurídico, Encargado, señalo en su parte pertinente:

“V. CONCLUSIONES

5.1. La publicidad constituye la regla en la contratación pública y en el acceso a la información; no obstante, la propia Constitución admite la reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, condicionada a que se declare con anterioridad, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

5.2. La clasificación de la información de un procedimiento de contratación como reservada corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante, en este caso, la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, por ser la autoridad competente para el efecto. El Ministerio del Interior, como ente rector de la seguridad, emite el criterio y concurre con la reserva, sin sustituir ni asumir el acto de clasificación, que es privativo de la entidad contratante.

5.3. La información correspondiente a todas las etapas del proceso de contratación del sistema de trazabilidad, por su vinculación con la prevención, detección y combate del contrabando, el lavado de activos y el financiamiento de delitos, es susceptible de clasificación como reservada por razones de seguridad pública, al subsumirse en las causales de reserva relativas a la seguridad del Estado y a la prevención, detección e investigación de infracciones al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la LOTAIP y en la categoría de información reservada del artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

5.4. El criterio que debe adoptarse para el manejo de dicha información es, por tanto, el de su clasificación como reservada, con la consecuente restricción de acceso, custodia y protocolos de manejo que tal categoría impone, sin que ello sea oponible a los órganos de control en el ejercicio de sus competencias.

5.5. La validez de la reserva está condicionada al cumplimiento concurrente de los requisitos de competencia, motivación, individualización, temporalidad, anterioridad y proporcionalidad desarrollados en el presente análisis; su inobservancia expondría el acto a la acción de acceso a la información pública prevista en el artículo 91 de la Constitución.

5.6. El Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias, mantiene el criterio institucional de que este tipo de procesos de contratación pública, vinculados a la lucha contra el contrabando y sus delitos conexos, deben ser clasificados como reservados, y concuerda con dicha clasificación.

VI. RECOMENDACIÓN:

6.1. Poner en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, a través de la instancia que corresponda, el criterio institucional de que la información de todas las etapas del proceso de contratación del sistema de trazabilidad debe ser clasificada como reservada por razones de seguridad pública; y que dicha clasificación se instrumente mediante resolución motivada de la máxima autoridad de esa entidad, con observancia de las condiciones de validez desarrolladas en el presente criterio (...)"

Que, mediante Memorando Nro. SRI-NAC-SGC-2026-0168-M de 13 de julio de 2026, la Subdirectora General de Cumplimiento Tributario, Subrogante, remitió a la Directora General el Informe sobre la clasificación de la información como reservada del proceso de contratación del Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios, cuyo extracto se encuentra anexo a la presente resolución se determinó los parámetros que fundamentan la clasificación de información pública como reservada en atención al análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado y para la sociedad la libre circulación de la misma; y,

En el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias.

Resuelve:

Art. 1.- Información y/o documentación pública clasificada como reservada. - Clasificar como reservada, toda aquella información y/o documentación, final o preparatoria, en cualquier formato (físico o electrónico), generada o no por el Servicio de Rentas Internas y que se encuentre bajo responsabilidad o custodia de las unidades administrativas o del personal que participe en los procesos operativos y de ejecución, que requiere limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la Ley, y en aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a toda la información y/o documentación que se detalla a continuación:

- Toda la información y actos administrativos relacionados con el “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”.
- Información relativa a todas las fases del proceso de contratación, del “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”, y su ejecución.

Art. 2.- Excepción. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, la información clasificada como “reservada” en la presente resolución que se refiera al propio oferente adjudicado, podrá ser entregada cuando sea solicitada directamente por este, o por su apoderado o representante legal debidamente legitimado.

Art. 3.- Período de reserva. - La información clasificada como “reservada” en la presente resolución permanecerá como tal durante diez (10) años, sin perjuicio de que la reserva se prolongue hasta por cinco (5) años más, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 4.- Responsabilidad de custodia y reserva de la información.- Los servidores públicos que por razón de su cargo y funciones tengan acceso a la información clasificada como reservada, estarán obligados a mantener su custodia y reserva dispuesto en la Ley. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidad en el ámbito administrativo, civil o penal según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magíster **Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte**, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 14 de julio de 2026.

Lo certifico. -

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Anexo

**INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL SRI:
Artículo 17 LEY Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública
– LOTAIP**

- Toda la información y actos administrativos relacionados con el “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”.
- Información relativa al proceso de contratación y su ejecución del “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”.

a) Señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada:

El artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de acceso a la información generada en entidades públicas y admite, de forma expresa, que existirá reserva en los casos establecidos en la ley.

Sobre esa base constitucional, las normas que habilitan al Servicio de Rentas Internas a clasificar como reservada la información y documentación de: Toda la información y actos administrativos relacionados con el “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios” e Información relativa al proceso de contratación y su ejecución del “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”. son las siguientes:

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 14: establece el régimen de excepciones y faculta a los sujetos obligados a negar el acceso a la información pública respecto de aquella declarada reservada o confidencial.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 15: determina las causales de clasificación de información como reservada, entre ellas, en su numeral 6, la información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. Mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF del 11 de julio de 2026 el Ministerio del Interior indicó que la información objeto del proceso de contratación tiene vinculación directa con la seguridad del Estado y con la prevención, detección e investigación de infracciones.

Ley de Seguridad Pública y del Estado, artículo 19: prevé la clasificación de la información resultante de las investigaciones o actividades de los organismos de seguridad, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, bajo las categorías de reservada, secreta y secretísima. El sustento de la presente clasificación proviene, en particular de informes de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior, Memorando Nro. MDI-VSI-SCD-2026-0180-MEMO de 20 de febrero de 2026, Informe Nro. SCD-DGCD-2026-008 de 20 de febrero de 2026, elaborado con base en los informes Nros: PN-UDAR ANIF-2026-0023-INF de 10 de febrero de 2026, PN-DINAFRON-DAI 2026-006-INF de 10 de febrero de 2026 y PN-UIDH-DAI-2026-066-INF, de 19 de febrero de 2026, remitidos mediante oficio Nro.

MDI-DMI-2026-0710-OF, del 01 de marzo de 2026, Informe Nro. SCD-DGCD-2026-008, del 20 de febrero de 2026, Informe Nro. PN-UIDHDAI- 2026-249-INF del 07 de julio de 2026, SCD-DGCD-2026-029 del 10 de julio de 2026, Informe Nro. PN-UDAR-DCOP-2026-0140-INF del 07 de julio de 2026, Informe Nro. PN-DINAFRON-DAI-2026-030-INF del 07 de julio de 2026 adjuntos al Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF del 11 de julio de 2026, que documentan la vinculación de los mercados ilícitos de productos de alto impacto fiscal con estructuras de crimen organizado.

Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 87 y 116: facultan al Servicio de Rentas Internas a establecer los mecanismos de control indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a los Consumos Especiales y a regular, mediante acto normativo, el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos, lo que configura la competencia material de la entidad sobre la información de que se trata.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 279.5: dispone expresamente que la información que se genere como resultado de la aplicación de los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal es de carácter reservado.

Pronunciamiento del ente rector de la seguridad: mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF de 11 de julio de 2026, sustentado en el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0534-MEMO de 10 de julio de 2026, el Ministerio del Interior concurre con la clasificación como reservada de la información de todas las etapas del proceso de contratación, y precisa que el acto de clasificación es privativo de la máxima autoridad de la entidad contratante.

En consecuencia, la competencia para expedir la resolución de clasificación corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante, conforme al artículo 17, numeral 3 de la LOTAIP. La resolución deberá emitirse con anterioridad a cualquier solicitud de acceso, dado que el artículo 16 de la LOTAIP prohíbe clasificar la información con posterioridad a dicha solicitud, y deberá remitirse copia a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea Nacional en el término de diez días contados desde su emisión, según el numeral 4 del artículo 17 ibidem.

b) Señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada:

El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada:

La clasificación se orienta a proteger, de manera concurrente, los siguientes bienes jurídicos e intereses públicos:

- Seguridad pública y seguridad integral del Estado: El artículo 3, numeral 8 y el artículo 393 de la Constitución establecen como deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral, mediante políticas y acciones de prevención de la violencia, la delincuencia y

el crimen organizado. Los informes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional acreditan que el contrabando de productos de alto impacto fiscal ha dejado de ser una conducta meramente evasiva y constituye hoy una fuente estructural de financiamiento de organizaciones criminales con capacidad transnacional.

- Suficiencia recaudatoria y sostenibilidad de las finanzas públicas: El artículo 285 y el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador consagran la suficiencia recaudatoria y la eficiencia del régimen tributario. La protección del proceso de contratación es condición necesaria para asegurar la eficacia del mecanismo llamado a cerrar las brechas de evasión y defraudación tributaria del ICE, del IVA y de los tributos al comercio exterior.
- Eficacia y eficiencia de la administración pública: El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador exige que la administración pública se rija, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia y calidad, lo que impone preservar la utilidad operativa del sistema que se pretende contratar.
- Integridad de la infraestructura crítica y seguridad energética: El hurto y desvío de combustibles, con perforaciones clandestinas a la red de poliductos, compromete la infraestructura estratégica del Estado y el abastecimiento interno.
- Salud pública y competencia leal: El control efectivo de tabaco, bebidas alcohólicas y medicamentos de procedencia ilícita protege la salud de la población, en línea con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y su Protocolo, y restablece condiciones de competencia leal para los operadores formales.

c) Análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar:

La Constitución de la República del Ecuador admite la reserva de la información como un mecanismo para proteger el interés público, evitando la divulgación de información que pueda poner en riesgo a las personas o al Estado.

Dado el objetivo que persigue la presente contratación, que es: “Fortalecer la capacidad del estado ecuatoriano mediante la implementación de un servicio integral de marcación, trazabilidad y control que contribuya a la transparencia, la protección fiscal, la salud pública y la lucha contra actividades ilícitas en el Ecuador” y la incidencia que tendrá en aspectos como el control tributario, la seguridad pública, y la prevención de actividades como contrabando, lavado de activos, narcotráfico, receptación aduanera, comercio ilícito, financiamiento de delitos, entre otras; se considera oportuno y relevante la declaratoria de reserva, permitiendo resguardar información como:

- Procesos de control de las entidades competentes asociados a los mecanismos

de control y trazabilidad fiscal.

- Procesos operativos asociados a la ejecución de controles dirigidos a toda la cadena de comercialización de los bienes incluidos en el Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios
- Información de ciudadanos y servidores públicos participantes en las etapas del proceso de contratación en las que se pueda materializar los riesgos identificados.
- Requerimientos técnicos y funcionales del servicio tecnológico a contratar.
- Mecanismos de seguridad asociados a los componentes físicos de seguridad.

Los pliegos de condiciones de la contratación, requieren a los oferentes:

“2.4 Mecanismo de obtención e integración de información

Los oferentes deberán presentar en su oferta de manera detallada los mecanismos, procedimientos y herramientas digitales o físicas mediante los cuales obtendrán, integrarán y validarán la información necesaria para alimentar la solución tecnológica. Dichos mecanismos deberán garantizar la cobertura completa de los datos requeridos, su integridad, oportunidad y confiabilidad, de modo que la plataforma contemple la totalidad de la información solicitada en los presentes términos de referencia.”

- En consecuencia, en atención a los riesgos establecidos por el Ministerio del Interior, y considerando que durante la etapa precontractual las ofertas que se reciban contendrán información asociada a los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, esta información debe mantener su carácter reservado conforme al Art. 279.5 del RGLRTI. Por lo que se requiere restringir el acceso público a esta información para evitar que actores externos, incluyendo grupos delictivos organizados, accedan por anticipado a los mecanismos de trazabilidad, lo cual podría vulnerar la seguridad del Estado y los planes de control de las entidades competentes.
- En cumplimiento de las alertas de seguridad emitidas por el Ministerio del Interior, es imperativo precautelar la integridad física y jurídica de los oferentes y de los integrantes de la Comisión Técnica. Se mantendrá el sigilo y la reserva durante la etapa de análisis y calificación de las ofertas para garantizar la independencia técnica de la comisión y evitar presiones externas que afecten el desarrollo normal del proceso.

d) Señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad:

El beneficio para el Estado y sus ciudadanos es precautelar la información cuya divulgación podría comprometer la seguridad, la ejecución de los controles fiscales o

el cumplimiento de los fines públicos, esta medida permite armonizar la transparencia de los procesos y la reserva de los mismos.

El mantener la reserva fortalecerá los procesos de control a los sectores de interés fiscal, en los ámbitos de recaudación, detección de transacciones ilícitas, prevención de faltas administrativas y penales, principalmente.

Permite que las instituciones desarrollen procesos de control, auditorías, fiscalización o procedimientos administrativos sin interferencias externas que puedan afectar sus resultados o facilitar la evasión de controles.

La clasificación impide que la información sensible sea utilizada para beneficiar intereses particulares en perjuicio del interés general, preservando la correcta administración de los recursos públicos.

El beneficio obtenido supera la restricción temporal del derecho de acceso a la información, considerando que la reserva tiene carácter excepcional, está limitada en el tiempo y cesa una vez desaparezcan las causas que la justifican.

e) Señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley:

10 años